

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *cuatro de abril de 2019.* -

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la decisión del Tribunal que, frente al incumplimiento del deber de informar sobre el trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos, aplicó el apercibimiento dispuesto por Secretaría y lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la apelante presenta un escrito solicitando la revocatoria del pronunciamiento que dispuso la caducidad de la instancia. Tal petición resulta improcedente ya que lo resuelto por esta Corte es consecuencia de dicho incumplimiento, sin que se hayan invocado razones que justifiquen una solución diferente, desde que lo actuado en otras instancias no subsana la omisión en la que incurrió en este recurso.

Por ello, se desestima la petición de fs. 29/30. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

  
HORACIO ROSATTI

VO-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

~~///~~ TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el Tribunal difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos e hizo saber a la parte que debía informar periódicamente respecto del estado procesal del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 26). Por no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se declaró la caducidad a fs. 27.

2°) Que a fs. 29 la recurrente pretende que se deje sin efecto dicha decisión. Sin perjuicio de reconocer que, involuntariamente, omitió informar al Tribunal sobre el último estado procesal del referido beneficio, hace mérito de la actuación que desplegó en dicho proceso y de que, según entiende, el trámite del recurso de queja se encontraba interrumpido con motivo de la tramitación del citado incidente.

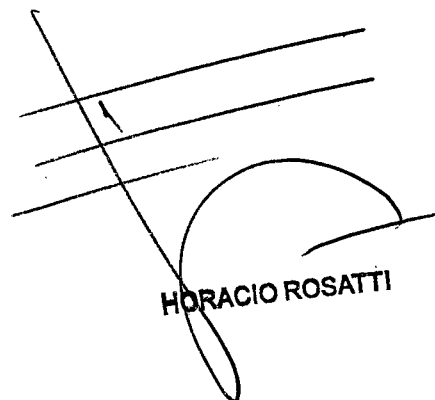
3°) Que, al margen de que lo resuelto no es sino consecuencia de una decisión anterior que se encuentra firme y que la propia parte admitió no haber cumplido con la información requerida, los restantes argumentos mencionados no alcanzan para desvirtuar la decisión de fs. 27.

La circunstancia de que -por tratarse de un requisito de admisibilidad el pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- se hubiera

diferido la consideración del recurso de queja hasta tanto la recurrente acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos, no autorizaba a la interesada a mantener una conducta pasiva; por el contrario, en la misma providencia se le hizo saber que debía mantener informado al Tribunal respecto del trámite de dicho incidente como también de la consecuencia que se derivaba de su incumplimiento.

Por otra parte, las diligencias que la recurrente hubiera realizado en la instancia ordinaria local no resultan admisibles a los fines pretendidos, pues no ha invocado razones de mérito suficientes para justificar la falta de información al Tribunal sobre el estado del referido incidente en el plazo fijado en la decisión de fs. 26, información que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 29. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal.



Handwritten signature of Horacio Rosatti, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke, positioned over a stamp.

**HORACIO ROSATTI**

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de revocatoria interpuesto por **Isabel Tolaba**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Vicenta Raso**.

